PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29176

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, para establecer mecanismos de simplificación de las operaciones aduaneras.

Artículo 2º.- Modificación del artículo 54º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas
Modifícase el tercer párrafo del artículo 54º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, con el texto siguiente:

"Artículo 54º.- (...)
Las mercancías deben embarcarse dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, pudiendo prorrogarse automáticamente por diez (10) días adicionales, a solicitud del interesado. La regularización del régimen se efectuará en la forma y plazos que establezca el Reglamento."

Artículo 3º.- Modificación del artículo 66º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas
Modifícase el artículo 66º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, con el texto siguiente:

"Artículo 66º.- Se considerará como una exportación temporal el cambio o reparación de mercancías que, habiendo sido declaradas y nacionalizadas, resulten deficientes o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha importación se efectúe dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación y previa presentación de la documentación sustentatoria.
Tratándose de mercancías nacionalizadas que han sido objeto de reconocimiento físico, cuya garantía comercial no exija su devolución, el dueño o consignatario podrá solicitar su destrucción bajo su costo y riesgo a fin de que sea sustituida por otra idéntica o similar, según las disposiciones que establezca la SUNAT."

Artículo 4º.- Modificación del artículo 78º del Texto Único Ordenado de La Ley General de Aduanas
Modifícase el artículo 78º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, con el texto siguiente:

"Artículo 78º.- Es el régimen aduanero por el cual se importan, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, mercancías equivalentes a las que, habiendo sido nacionalizadas, han sido transformadas, elaboradas o materialmente incorporadas en productos exportados definitivamente. Son beneficiarios del régimen los importadores productores y los exportadores productores que hayan importado por cuenta propia los bienes sujetos a Reposición de Mercancías en Franquicia."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

147746-1

LEY Nº 29177

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL PROGRAMA ESPECIAL DE INCENTIVOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LOS OMNIBUSES ENSAMBLADOS SOBRE CHASIS DE CAMIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

1.1 Prohíbese la circulación por las vías públicas terrestres del país de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión, con excepción de aquellos cuyo chasis no haya sido objeto de modificación y su uso quede limitado a vehículos radiológicos, vehículos hospital y vehículos de instrucción, así como a los supuestos contemplados en la presente Ley y los que se establezcan reglamentariamente.
1.2 Créase el Programa Especial de Incentivos para la Sustitución de los Omnibuses Ensamblados sobre Chasis de Camión por Omnibuses Originalmente Diseñados y Fabricados para el Transporte de Personas, en adelante "El Programa Especial".

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación
La presente Ley se aplica en todo el territorio nacional y el Programa Especial alcanza a los transportistas cuyos

vehículos ensamblados en chasis de camión, contaban con concesión interprovincial vigente para la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial regular de pasajeros, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 006-2004-MTC.

Artículo 3º.- El Programa Especial

3.1 El Programa Especial promoverá la sustitución de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión, que han venido prestando el servicio de transporte terrestre interprovincial regular de pasajeros, mediante el otorgamiento de incentivos para financiar cualquiera de las siguientes modalidades de sustitución:

3.1.1 El pago del valor que se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, a favor del transportista, por los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión de su propiedad, que hayan sido previamente desguazados ante una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
El monto será entregado contra la presentación del correspondiente certificado de desguace y demás requisitos que se establecerán en el reglamento de la presente Ley, y éste deberá ser destinado por el transportista a la adquisición de un vehículo nuevo o usado, o a un chasis nuevo, originalmente diseñado y fabricado para el transporte de personas.

3.1.2 La reparación a cargo de los transportistas, en empresas autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta por el valor que se determine de acuerdo al artículo 6º, de vehículos usados originalmente, diseñados y fabricados para el transporte de personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tengan una antigüedad no mayor a cinco (5) años, contados a partir del año de su fabricación en el mercado nacional; y para el caso de importación, según las normas vigentes. Dichos vehículos serán adquiridos directamente por los transportistas.
Para la reparación del vehículo, el transportista retirará previamente el ómnibus de su propiedad, ensamblado sobre chasis de camión, del servicio de transporte interprovincial, a efectos de ser destinado al desguace conforme a lo que se establezca en el reglamento.

3.2 Tratándose de vehículos con chasis no modificado, el transportista solicitará previamente su habilitación para la prestación del servicio en rutas de penetración de ámbito regional que, en no menos del setenta y cinco por ciento (75%), sea trocha carrozable o no pavimentada, previa inspección técnica estructural ante una entidad autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.3 En los casos de desguace, a que se refieren los numerales anteriores, el motor y la caja de cambios serán retirados del ómnibus ensamblado sobre chasis de camión por la empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Esta operación se realizará en el mismo centro de desguace y en forma previa a tal operación, para ser devuelto al transportista conjuntamente con la chatarra resultante, bienes que serán de su libre disposición.

3.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar otras modalidades de sustitución que sean técnicamente viables, incluyendo la sustitución de chasis o conversión de ómnibus para uso exclusivo de carga.

Artículo 4º.- Vigencia del Programa Especial

La vigencia del Programa Especial será de dos (2) años, período que se computará a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley.

Artículo 5º.- Financiamiento del Programa

5.1 El Programa Especial es financiado con cargo al Presupuesto 2007 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para cuyo efecto queda exceptuado de las restricciones establecidas en la Ley Nº 28979, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 para la continuidad de inversiones y dicta otras disposiciones.

5.2 Para el Ejercicio Presupuestal 2008, el Programa Especial será financiado con cargo al Pliego Presupuestal correspondiente al Año 2008 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.3 Lo dispuesto en el numeral 3.1.2 será bajo la dirección y fiscalización de la Dirección General de Transporte Terrestre o de quien determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º.- Valorización de los vehículos a ser sustituidos

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se establecerán los criterios para la valorización de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión a ser sustituidos de acuerdo al Programa Especial. Para estos efectos, se tomarán en cuenta la antigüedad del vehículo (año de fabricación), su peso y otras características que se consideren relevantes.

Artículo 7º.- Potestad sancionadora y régimen de infracciones y sanciones

7.1 Otórgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la potestad de sancionar a los transportistas que se encuentren dentro del ámbito de la presente Ley, y a las empresas autorizadas para realizar el desguace de vehículos.

7.2 Constituyen infracciones sancionables en que incurren los transportistas y las empresas autorizadas para realizar el desguace, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y las que se establezcan reglamentariamente, facultándose al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tipificarlas, desarrollarlas y graduarlas en el reglamento correspondiente.

7.3 Las infracciones a que se refiere el párrafo 7.2 serán sancionadas, tratándose del transportista, con la suspensión o cancelación de la concesión o permiso excepcional y el internamiento definitivo de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión, sin perjuicio de la restitución inmediata de los beneficios que hubiere recibido en aplicación de la presente Ley. Tratándose de las empresas autorizadas para realizar el desguace, con la suspensión o cancelación de la autorización y la inmediata ejecución de las garantías constituidas, sin perjuicio del inicio de las acciones penales correspondientes. El reglamento de esta Ley podrá graduar las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 8º.- Tipificación del delito de peligro común

Incorpórase el artículo 279º-E al Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, en los siguientes términos:

"**Artículo 279º-E.- Ensamblado, comercialización y utilización, en el servicio público, de transporte de omnibuses sobre chasis de camión**

El que sin cumplir con la normatividad vigente y/o sin contar con la autorización expresa, que para el efecto expida la autoridad competente, realice u

ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años.

Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza éstos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.

Si como consecuencia de las conductas a que se refieren el primer y segundo párrafos, se produce un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves para los pasajeros o tripulantes del vehículo, la pena privativa de la libertad será no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, además de las penas accesorias que correspondan."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia del artículo 279º-E del Código Penal

El artículo 279º-E, incorporado al Código Penal por esta Ley, entra en vigencia a los sesenta (60) días de la fecha de publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Autorización para operar

Los transportistas que se acogen al Programa Especial tendrán el plazo de un (1) año para operar en las zonas interprovinciales e interdepartamentales que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o las respectivas Direcciones Regionales de Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Disposición derogatoria

Deróganse todas las normas que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Disposiciones reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se dictará el reglamento de la presente Ley para su adecuada aplicación, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

147746-2

LEY Nº 29178

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY Nº 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

Artículo único.- Modificación de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyense los artículos 22º, 23º, 25º, 26º, 28º, 29º, 30º; los incisos a), b) y g) del artículo 31º; el artículo 32º; el inciso d) del artículo 34º; el artículo 35º; los incisos a), b), e) y f) del artículo 36º; el artículo 38º; el inciso b) del artículo 83º; el artículo 84º; el artículo 85º; el artículo 88º; el artículo 92º y el artículo 114° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con los siguientes textos:

"**Artículo 22º.-** La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. Se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad.

Artículo 23º.- La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios.

El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La concesión temporal será otorgada por resolución ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento. Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.

La solicitud de concesión temporal, así como la de extensión del plazo, se sujetan a los requisitos, condiciones y garantías establecidos en el Reglamento correspondiente.

El titular de concesión temporal tendrá derecho preferente para solicitar la concesión definitiva correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento. El derecho preferente caduca a los veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de publicación del aviso de la solicitud de concesión definitiva presentada por el tercero.

Artículo 25º.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
b) autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
c) memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
d) calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
e) presupuesto del proyecto;